

Podemos encontrar una PYME tanto en el campo industrial como en el de servicios, en el comercial o en el agropecuario. Las PYMES son de variado tamaño y sus actividades pueden ser muy diferentes unas de otras, pero lo cierto es que todas están implicadas en mayor o menor medida en el encadenamiento productivo nacional, en la generación de empleo, en la satisfacción de muchas necesidades de los consumidores (especialmente de los más humildes), en el desarrollo de nuevas tecnologías y conocimientos, en la incursión en nuevos nichos productivos, en suma, son el medio de proveer sustento para una gran parte de la población laboral activa costarricense.

Cuando se creó dicha ley, se cometió un grave error, se dejó por fuera el sector PYME agropecuario como posible beneficiario de los fondos allí dispuestos para asistencia, capacitación, garantías o colaterales para su financiamiento en el sistema financiero formal, etc. Eso fue un grave error pues, precisamente, la pequeña y mediana empresa agrícola y pecuaria las que más necesitan de apoyo, enfrentan serias desventajas comparativas a nivel local e internacional, y por ende es a esta a la que hay que prestarle mayor nivel de ayuda, no con regalías o subsidios (como se ha acostumbrado equivocadamente en nuestro país), sino con asistencia técnica, capacitación, facilitación de obtención de terrenos, etc.

Además, en esa ley se dispuso que únicamente podrían ser destinatarias de esos beneficios aquellas PYMES que cumplieran al menos dos de tres requisitos establecidos por otras leyes, como lo son el pago de las cargas sociales, el pago de los impuestos y el cumplimiento de las leyes laborales.

Por supuesto, que la intencionalidad del legislador fue loable, toda vez que impulsó al respeto de otras leyes y al apego de las PYMES hacia condiciones deseables en toda empresa. Pero la realidad de las PYMES existentes en nuestro país es muy distinta a la concepción que se tuvo al respecto. En efecto, la gran mayoría de las PYMES que podrían verse beneficiadas mediante los instrumentos creados en dicha ley, como el fidejurno de garantías, son informales, no por un deseo de clandestinidad, sino porque sus posibilidades económicas no les permiten pagar al mismo tiempo cargas sociales, impuestos o salarios mínimos (por ejemplo), o al menos dos de esos tres requerimientos. Más aún, porque el sistema de exceso de trámites burocráticos las incentiva a ser informales, ya que el costo de volverse formal es muy alto.

Así es, muchas de las PYMES de nuestro país son informales contra su voluntad, contra su deseo, por mera imposibilidad económica o material, y eso no pareciera ser justo en un modelo económico de raigambre democrática.

Tan cierto es ello que los suscritos diputados hemos tenido noticia de que únicamente se han logrado distribuir \$500 millones de los cerca de \$9.000 que contiene el fondo dispuesto en la citada Ley N° 8262. Es posible que en esto falte voluntad política o firmeza para actuar en pro de la simplificación de los requisitos y condiciones exigidos a nivel reglamentario, o tan siquiera para la aprobación de solicitudes o ejecución de ello, pero lo cierto es que el valladar que actualmente tiene nuestra legislación no es subsanable sino por medio de una modificación a la ley de marras, cual pretende ser este proyecto de ley.

Y todo ello se soluciona con un par de pequeñas modificaciones al artículo 3 de la Ley de PYMES, a efecto de incluir las pequeñas y medianas empresas agropecuarias como posibles destinatarias de los beneficios allí creados, y además bajar a uno la cantidad de requisitos mínimos formales que deben cumplir aquellas empresas que pretendan obtener dichos beneficios.

La solución para la informalidad no es la prohibición absoluta de la actividad ni el cierre técnico (exigencia de circunstancias imposibles de cumplir), sino más bien la incorporación de estas a la economía formal, mediante la facilitación, asistencia, capacitación y apertura de oportunidades que les permita por sí mismas incursionar y desarrollarse con éxito en aquellas actividades en que sean más competitivas, de manera que hagan crecer su propia economía, la del país, y se conviertan en contribuyentes con capacidad suficiente, sea en una carga menos para el Estado.

Con fundamento en lo anterior y, considerando la importancia que tienen las PYMES para el desarrollo nacional, sea para reactivar de manera efectiva nuestra economía mediante un instrumento que ya existe y que lo único que hay que hacer es ponerlo al alcance de todas las personas involucradas, solicitamos el apoyo para esta iniciativa, para que ojalá pueda ser aprobada con la premura que merece, no por nosotros como diputados o agrupación política, sino por el derecho que tiene nuestra gente de progresar, de salir adelante con su propio esfuerzo.

El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS PEQUEÑOS
Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y EMPRESAS
TURÍSTICAS Y SIMPLIFICAR EL ACCESO GENERAL A LOS
BENEFICIOS DE LA LEY N° 8262, DE 2 DE MAYO DE 2002

Artículo 1°—Modifícase el artículo 3°, de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3°—Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las PYMES, se entiende por pequeña y mediana empresa (PYME) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de recursos físicos estables y de recursos humanos, los maneje y opere, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades agropecuarias, agroindustriales, industriales, comerciales, de turismo y de servicios en general.

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo asesor mixto de la pequeña y mediana empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.

Todas las PYMES que quieran aprovechar los beneficios de la presente Ley, deberán cumplir con las obligaciones laborales establecidas en la ley.”

Artículo 2°—Adiciónase un inciso j) al artículo 4 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 4°—

(...)

j) El Ministro de Agricultura y Ganadería o, en su ausencia, el viceministro.

(...)”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Herrera Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez y Federico Malavassi Calvo, diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

San José, 9 de febrero de 2006.—1 vez.—C-57495.—(58138).

N° 16.130

CREACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

Nuestro país, en toda su historia, desde el momento de la independencia hasta nuestros días, siempre se ha caracterizado por el diálogo profundo y respetuoso entre los sectores sociales y entes gubernamentales, esto nos ha permitido armonizar y planificar las políticas referentes al desarrollo social, económico y político, y garantizarles a todos los costarricenses, sin discriminación alguna, estabilidad y progreso para las actuales y futuras generaciones.

Ese esfuerzo, solidario e integral, en determinados periodos históricos, ha conseguido amplios beneficios para la solución de diferentes problemas nacionales; un reciente ejemplo de este diálogo serio y beneficioso para nuestra patria es la conformación de la Comisión Mixta de Pacto Fiscal en el año 2002, en la cual los sectores agrícolas, cooperativistas, empresariales y trabajadores se unieron al Poder Ejecutivo y Legislativo, en la búsqueda consensuada de soluciones para el déficit fiscal del Gobierno. Por lo tanto, para Costa Rica es necesario e imperioso continuar esa ruta de negociación entre los sectores que contribuyen a nuestro desarrollo.

Con el presente proyecto de ley se pretende crear un órgano denominado Consejo Económico y Social de Costa Rica, el cual será el marco jurídico tendiente a instaurar, de manera permanente, un foro de diálogo y concertación social, que tendrá el rango de asesor de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las instituciones autónomas.

Los antecedentes que dieron origen a este proyecto, por un lado, se remontan al año 2000, cuando un grupo de organizaciones sociales costarricenses, de amplia representatividad, iniciaron un amplio proceso de diálogo para colaborar con una estrategia nacional de desarrollo que fomentara la inversión y la generación de empleo en el país.

Después de jornadas de reflexión se elaboró un conjunto de propuestas y compromisos por Costa Rica; esto dio lugar a que, con particular interés, la Unión de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep), la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), la Confederación de Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop) y el Movimiento Solidarista Costarricense, unieran sus observaciones en la formulación de este proyecto de ley.

Al respecto, es necesario señalar que en otros países, sobre todo en el continente europeo, por ejemplo en España, ya opera un Consejo Económico y Social. Precisamente, el otro antecedente de este iniciativa de ley es un viaje realizado por una delegación costarricense a Madrid, España, del 18 al 22 de noviembre del año 2002, para participar en el Seminario: “*El diálogo social institucional en España: el Consejo Económico Social*”, por invitación del Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop) en nuestro país y el Consejo Económico y Social de ese país. Esta delegación observó, compartió e intercambió experiencias con miembros de ese foro de consulta social, en el que, al igual como se propone en esta iniciativa, convergen diferentes sectores sociales para la toma de decisiones gubernamentales.

La delegación estuvo conformada por los diputados Olman Vargas Cubero, Mario Redondo Poveda, Álvaro González Alfaro, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Epsy Campbell Barr, Ronaldo Alfaro García y Rafael Varela Granados. En esta actividad, los diputados costarricenses, en conjunto con miembros del Consejo Económico Social español, analizaron los siguientes temas:

a) La creación de un Consejo Económico y Social en Costa Rica, con el objetivo de identificar los problemas sociales en una sociedad compleja.

- b) El Consejo Económico y Social en Costa Rica debería visualizarse como un instrumento para aumentar la cercanía entre el poder público y la sociedad. Esto permitirá abrir espacios de comunicación entre quienes ostentan el poder político y los agentes sociales, a fin de determinar, en forma conjunta, estrategias para implementar políticas más efectivas.
- c) Este órgano deberá ser visto como una fuente de información permanente que facilite a los poderes públicos tomar decisiones, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo; para ello, este Consejo manifestará, de previo, su opinión y esta será conocida por las diferentes esferas políticas y administrativas del Estado.
- d) El Consejo Económico y Social en Costa Rica debe ser una estructura nacional, no local, que tenga acción social y económica de interés general, no parcial o local. Además, debe representar a todos los sectores del país, puesto que la implantación local o parcial propicia la atomización de los intereses, debilita al Consejo y dificulta la toma de acuerdos conjuntos.
- e) El Consejo Económico y Social en Costa Rica deberá ser un Consejo abierto, con representantes de los agentes sociales y en el que estos puedan rendir dictámenes e informes, respecto de su posición referente a los temas analizados.

Posteriormente a la realización de este viaje, durante el año 2003 y 2004, los diputados miembros de esta delegación se reunieron en diversas ocasiones con los representantes de los sectores sociales del país, para examinar este tema, el cual hoy, con gran esfuerzo, está rindiendo su fruto.

Los coordinadores de distintos sectores del país, durante el proceso fueron: Alvaro Ramírez y Eugenio Pignataro por la Uccaep, Denis Cabezas por la CMTC, Enrique Acosta por el Movimiento Solidarista, Fernando Trejos viceministro de Trabajo, José Angel Obando por la Cmtccr, Rodrigo Aguilar Arce por la Rerum Novarum, Víctor Morales Zapata por Conacoop, Walter López por el sector Solidarista. También se contó con el valioso aporte de Eugenio Trejos, Freddy González Rojas, Héctor Vega, Humberto Villasmil, Lars Johnsen y Miguel del Cid.

Con la implementación de este nuevo instrumento se espera que el Estado costarricense pueda continuar cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política:

“Artículo 50.—El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

En resumen, el reto de la Administración Pública es fomentar espacios de diálogo y concertación social totalmente eficientes y efectivos, que permitan lograr los consensos necesarios para el diseño y la ejecución de las políticas públicas. Hoy, la sociedad civil exige mayor participación en la toma de decisiones, lo cual obliga a todos los sectores gubernamentales a ser más abiertos y flexibles.

En este sentido, sobre la labor y necesidad del Consejo Económico y Social de España, su presidente, Javier Montalvo Correa (2006), comenta:¹

“La complejidad de las sociedades contemporáneas viene requiriendo, cada vez con mayor intensidad, una más variada y cualificada participación de los agentes sociales que intervienen en las relaciones sociales y económicas, al objeto de que las decisiones que deban adoptarse por las instancias gubernamentales gocen del mayor grado de aceptación y consenso posible que redundará siempre en beneficio de la gobernabilidad.

El Consejo debe emitir Dictamen preceptivo sobre los Anteproyectos de Leyes del Estado, Proyectos de Reales Decretos Legislativos que regulen las políticas socioeconómicas y laborales y Proyectos de Reales Decretos que se considere por el Gobierno que tienen una especial trascendencia en este campo. Además, desarrolla una importantísima labor en el fomento de un diálogo que conduce al encuentro de puntos comunes, de esferas de opinión cada vez más compartidas entre organizaciones que defienden legítimamente intereses bien diferenciados.”

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Plenario Legislativo el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CREACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Creación, carácter, sede y órganos

Artículo 1°—**Creación, naturaleza jurídica y sede.** Créase el Consejo Económico y Social de Costa Rica, el cual podrá identificarse como el CES de Costa Rica.

El CES de Costa Rica es una institución permanente de diálogo, concertación social y de asesoría, en el ámbito de su competencia, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, así como de las instituciones autónomas del Estado.

El CES es un ente público no estatal, con personería jurídica propia, de máxima desconcentración, que goza de autonomía administrativa, funcional y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La sede del CES será en la capital de la República; no obstante, podrá sesionar en cualquier lugar del país si así lo decide el pleno, según lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento interno del Consejo.

Artículo 2°—**Composición.** El Consejo Económico y Social de Costa Rica estará compuesto por los siguientes órganos:

- El Pleno.
- La Presidencia.
- La Secretaría Técnica.

CAPÍTULO II

Composición del pleno

Artículo 3°—**Composición.** El pleno del CES estará integrado por un presidente y por treinta y seis consejeros, propuestos, en cada caso, por el sector mencionado. La distribución de los consejeros será la siguiente:

- Cinco representantes del sector cooperativo.
- Cinco representantes del sector solidarista.
- Cinco representantes de las confederaciones sindicales.
- Dos representantes del sector sindical no confederado.
- Un representante del Magisterio Nacional.
- Diez representantes de las cámaras empresariales: nueve de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep) y uno de las cámaras independientes.
- Dos representantes de las asociaciones de desarrollo comunal.
- Dos representantes de las asociaciones agrarias.
- Un representante del sector indígena.
- Un representante de los colegios profesionales.
- Un representante de los consumidores.
- Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Artículo 4°—**Régimen decisorio y dietas.** Los acuerdos del pleno del Consejo serán tomados por mayoría calificada de por lo menos veintiocho de los miembros, salvo las excepciones específicas que señale su Reglamento interno. Los miembros del pleno devengarán, por cada sesión a la que asistan, una dieta igual a la que reciben los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas del Estado. Las dietas deberán ser incluidas en el presupuesto anual y no podrán exceder más de cuarenta y ocho sesiones anuales, incluyendo las extraordinarias.

Artículo 5°—**Designación de representantes ante el pleno, comisiones especiales y equidad de género.** En la designación de los representantes ante el pleno y las comisiones especiales se deberá tomar en cuenta:

- Cada órgano o institución mencionada en el artículo 3 de esta Ley, designará sus representantes y sus respectivos suplentes, mediante comunicación escrita dirigida al presidente del Consejo y a las demás organizaciones representadas en el pleno. Ambos deben ser costarricenses.
- De acuerdo con la legislación y práctica nacional, la designación de miembros propietarios del Consejo se hará observando el principio de equidad de género.
- Como resultado de las consultas, de su competencia, que se le formulen al Consejo, otros sectores organizados podrán ser convocados e invitados a formar parte de las comisiones especiales que se conformen.

Las organizaciones que integren el CES de Costa Rica y sus comisiones deberán cumplir, como mínimo, el siguiente perfil:

- 1) Contar con representatividad nacional o regional.
- 2) Ser una organización formalmente constituida.
- 3) Ser representativo de su sector.
- 4) Tener trayectoria de contribución al desarrollo nacional.

Artículo 6°—**Duración del mandato de los consejeros.** Los miembros integrantes del pleno durarán en su cargo cuatro años; podrán ser reelegidos por períodos de igual duración, contados desde el día siguiente de la publicación en *La Gaceta*; esto sin perjuicio de la facultad reconocida a cada organización postulante para sustituirlo. El sustituto ejercerá la representación por el lapso restante del mandato.

La designación de los miembros integrantes del pleno deberá coincidir con la mitad del período constitucional de Gobierno.

Artículo 7°—**Incompatibilidades para ejercer el cargo de consejero.** Son incompatibilidades para ejercer el cargo de miembro consejero del CES de Costa Rica:

- Haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado por disposición legal.
- Ser funcionario público con prerrogativas o potestades de imperio. Se exceptúan quienes desempeñan cargos de elección o académicos.

Cualesquiera de las incompatibilidades señaladas impide, de pleno derecho, integrar el Consejo.

Si la incompatibilidad sobreviene a la designación, los afectados cesarán automáticamente en sus funciones, en cuyo caso se procederá a la destitución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento interno.

El sustituto no podrá arrogarse ninguna designación o prerrogativa que el pleno haya reconocido al sustituto.

Artículo 8°—**Funciones y atribuciones del pleno del Consejo Económico y Social de Costa Rica.** Al pleno del Consejo Económico y Social de Costa Rica, le compete lo siguiente:

- a) Encomendar la elaboración de estudios, investigaciones e informes que estime útiles para el cumplimiento de sus fines.
 - b) Convocar y conformar comisiones especiales de su seno o según lo planteado en el inciso c) del artículo 5°; con el objeto de examinar algún tema específico relacionado con las competencias del CES de Costa Rica.
 - c) Ratificar la designación del presidente del Consejo, en los términos y las condiciones del artículo 9° de esta Ley.
 - d) Nombrar al secretario ejecutivo de acuerdo con las condiciones y los requisitos del inciso c) del artículo 11 de esta Ley.
 - e) Recomendar y encomendar a la Presidencia el análisis de asuntos puntuales de interés para la consideración del pleno.
 - f) Brindar recomendaciones y orientar las propuestas de políticas públicas, referidas al fomento del empleo.
 - g) Fomentar el diálogo y la concertación social entre los interlocutores sociales.
 - h) Brindar recomendaciones y orientar propuestas de políticas de capacitación, formación profesional y de certificación de competencias laborales.
 - i) Recibir y examinar los informes de gestión de la Presidencia del Consejo, y los que correspondan.
 - j) Autorizar al presidente para negociar, gestionar y suscribir convenios y acuerdos de cooperación, una vez establecidos los términos de referencia.
 - k) Fijar el lugar de celebración de las sesiones ordinarias.
 - l) Aprobar el proyecto de presupuesto y el Plan anual operativo, antes de presentarlo a las autoridades correspondientes.
 - m) Aprobar, con el voto afirmativo de por lo menos veintiocho de los miembros, la reforma e interpretación del Reglamento interno del Consejo.
- 7 Emitir dictamen, con carácter preceptivo, respecto de lo siguiente:
- 1) Las propuestas de ley realizadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que regulen materias económicas, sociales, laborales o los proyectos de decretos ejecutivos que resulten de trascendencia en la regulación de las materias referidas, sin perjuicio de las competencias y decisiones de los órganos e instancias legalmente constituidas. Estas materias son, entre otras, las siguientes:
 - Empleo y nuevas formas de organización del trabajo.
 - Salario e ingresos.
 - Inversiones y producción.
 - Formación, orientación y readaptación profesionales.
 - Seguridad social, seguridad e higiene en el trabajo.
 - Competitividad y productividad.
 - Seguridad jurídica y ciudadana.
 - Participación ciudadana.
 - Política fiscal.
 - Comercio exterior e integración regional.
 - Educación, conservación y fomento del patrimonio cultural nacional.
 - Salud.
 - Transporte y comunicaciones.
 - Vivienda y desarrollo regional.
 - 2) Emitir opinión con carácter facultativo, respecto de los asuntos que le sometan los poderes públicos o cualquier organización que lo haga por intermedio de alguno de los integrantes del pleno, en los términos y las condiciones que fije el Reglamento interno.
 - 3) A instancia o exhorto de los poderes públicos o de sus propios integrantes y en los términos y las condiciones que fije el Reglamento interno, elaborar estudios o informes en el ámbito de su competencia, especialmente en relación con las materias indicadas en el subinciso l) del presente artículo de esta Ley.
 - 4) Por requerimiento de las partes en conflicto, y previo acuerdo del pleno, participar en la facilitación y gestión de solución autónoma de conflictos colectivos de trabajo y, en particular, en funciones de conciliación, mediación o arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sustantiva o adjetiva aplicable.
 - 5) Aprobar el proyecto de su plan de su proyecto anual.
 - 6) Ejecutar su propio presupuesto.
 - 7) Publicar la memoria anual.
 - 8) Organizar y gestionar sus servicios editoriales y de publicaciones.
 - 9) Acordar convenios de cooperación, de asistencia técnica o de intercambio con instituciones nacionales o internacionales.
- 10) Dictar el Reglamento interno de la organización, el cual, en todo caso y sin perjuicio en esta Ley, deberá incluir lo siguiente:
- i) El régimen de nombramiento, requisitos mínimos, remoción, incompatibilidades e inhibiciones de los miembros integrantes del pleno.
 - ii) La forma y los requisitos de las convocatorias a las sesiones del pleno.
 - iii) El régimen de sesiones, de quórum y de decisión, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, inciso m) de este artículo, así como el de publicidad de sus dictámenes, opiniones y estudios.
 - iv) El régimen de sustituciones y de suplencias.
 - v) El régimen de administración, contratación de personal y de gestión del CES de Costa Rica.
- ñ) Las demás que el Consejo estime oportuno y necesario asumir para cumplir sus fines.

CAPÍTULO IV

Presidente del Consejo

Artículo 9°.—**Designación, perfil y duración del mandato.** El presidente del CES de Costa Rica será propuesto por el presidente de la República y ratificado por el pleno del Consejo. Deberá tener comprobada experiencia en los asuntos que sean competencia del Consejo Económico y Social de Costa Rica y, preferiblemente, deberá poseer titulación universitaria. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido para períodos de igual duración, salvo que a criterio del pleno sea removido.

El procedimiento para la designación y ratificación del presidente del pleno será el siguiente:

- a) Las organizaciones integrantes del pleno deberán comunicar al presidente del Consejo en funciones, treinta días antes del vencimiento del periodo, los nombres de los designados para el nuevo periodo.
- b) El presidente del Consejo, al recibo de la comunicación referida en el inciso anterior, tendrá que enviar al presidente de la República, a más tardar el siguiente día hábil, la lista de los designados; además, le solicitará que en un plazo máximo de quince días hábiles, proceda a comunicar el nombre del candidato propuesto para ocupar el cargo de presidente del CES de Costa Rica.
- c) El pleno se reunirá al inicio del nuevo período de vigencia con los designados por todas y cada una de las organizaciones, y tendrá un plazo máximo de quince días para ratificar o no la propuesta presidencial. En ese lapso, el pleno será presidido por el integrante de mayor edad.
- d) Al presidente de la República se le comunicará, el día hábil posterior al vencimiento del período mencionado en el inciso anterior, si el candidato propuesto fue elegido por el pleno. El nombramiento deberá ser ratificado, como mínimo, por veintiocho de los miembros; en caso negativo, el presidente de la República contará con quince días para presentar una nueva propuesta, y así sucesivamente.
- e) El presidente del CES de Costa Rica tomará posesión de su cargo, dentro de los siguientes diez días después de la publicación en *La Gaceta*.

Artículo 10.—**Incompatibilidades del presidente del Consejo.** Serán incompatibilidades para ejercer el cargo de presidente del Consejo, las siguientes:

- a) Haber integrado las directivas de alguna de las organizaciones que hayan designado representantes ante el Consejo, en un período de seis meses antes de su postulación. Lo anterior de conformidad con el artículo 3° de esta Ley.
- b) Haber tenido militancia partidista durante los dos últimos años anteriores a su postulación. Se prohíbe el ejercicio de cargos de representación partidista durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 11.—**Funciones y atribuciones del presidente del Consejo.** Serán funciones y atribuciones del presidente del CES de Costa Rica:

- a) Representarlo legalmente y ser el vocero de la Institución.
- b) Convocar a las reuniones del pleno del Consejo y presidir las sesiones.
- c) Proponer al pleno el nombramiento del secretario ejecutivo, según el artículo 14 de esta Ley.
- d) Coordinar con la Secretaría Técnica lo relacionado con temas y asuntos que el pleno estime de interés conocer; así como invitar a las sesiones a personas o instituciones concernientes o con experiencia en esos temas.
- e) Coordinar, con el secretario ejecutivo, la ejecución y el seguimiento de las decisiones y recomendaciones del pleno.
- f) Cooperar y apoyar a los demás integrantes del pleno en el cumplimiento de sus funciones.
- g) Preparar el orden del día de las sesiones del pleno, en consulta con los demás miembros integrantes de este.
- h) Dirigir las deliberaciones del pleno.
- i) Gestionar, negociar y suscribir, en nombre y representación del Consejo y con autorización previa del pleno, los memoranda de entendimiento, acuerdos y convenios de cooperación internacional.
- j) Coordinar y supervisar los trabajos de la Secretaría Técnica; además, recibir y aprobar los informes de gestión o cualquier otro que le haya sido encomendado.
- k) Elaborar, en coordinación con la Secretaría Técnica, el proyecto de presupuesto y el plan anual operativo.
- l) Gestionar fondos para financiar los eventos que se convoquen en el auspicio del Consejo.
- m) Presidir o delegar su representación en las reuniones de las comisiones especiales de trabajo que decida convocar el pleno.
- n) Refrendar, junto con el secretario técnico, las actas de las sesiones del pleno.
- ñ) Las demás que le reconozca la ley o que le asigne el pleno del Consejo.

CAPÍTULO V

Secretaría Técnica

Artículo 12.—**Titular, designación y perfil.** El órgano ejecutivo del Consejo será la Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de un secretario ejecutivo, propuesto por el presidente y nombrado por el pleno.

El secretario ejecutivo deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, tener comprobada experiencia en los asuntos que sean competencia del Consejo Económico y Social, y contar, preferiblemente, con titulación universitaria.

Artículo 13.—**Incompatibilidades.** Serán incompatibles para ocupar el cargo de secretario técnico del CES de Costa Rica:

- a) Haber formado parte de las directivas de alguna de las organizaciones que hayan designado representantes ante el Consejo, por lo menos en un periodo de seis meses antes de su postulación; esto según el artículo 3 de esta Ley.
- b) Haber tenido militancia partidista durante los últimos dos años anteriores a su postulación. Se prohíbe el ejercicio de cargos de representación partidista durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 14.—**Designación del secretario ejecutivo.** Para designar al secretario ejecutivo del Consejo, el presidente del CES de Costa Rica deberá convocar a un concurso público de credenciales y proponer una terna al pleno.

Artículo 15.—**Funciones del secretario ejecutivo.** Corresponderá al secretario ejecutivo garantizar el apoyo técnico y logístico al pleno del Consejo, así como a sus integrantes. En función de ese cometido le corresponderá:

- a) Servir de enlace permanente entre el Consejo y las instituciones públicas y privadas distintas a las referidas en el artículo 3 de esta Ley.
- b) Levantar las actas de las reuniones del pleno.
- c) Llevar el archivo de las actas, la memoria de las sesiones del pleno del Consejo y, en coordinación con el presidente, cuidar y velar por la ejecución y el seguimiento de sus decisiones.
- d) Suministrar al pleno del Consejo la información técnica necesaria para adoptar sus decisiones y evacuar los dictámenes u opiniones que le sean solicitados.
- e) Preparar, para la consideración del pleno, los términos de referencia para la elaboración de los estudios o informes a que se refiere el inciso n) del artículo 8° de esta Ley.
- f) Asistir al presidente en la convocatoria y preparación de las sesiones del pleno; podrá proponerle la inclusión de temas o puntos para ser agregados en el orden del día.
- g) Apoyar, en calidad de asesor, las sesiones del pleno y asistir a sus deliberaciones.
- h) Rendir, ante el presidente, los informes y estudios que se le encomienden para la consideración en el pleno.
- i) Coordinar el apoyo técnico a las comisiones especiales que el pleno decida convocar.
- j) Las demás que sean compatibles con su cargo y funciones y le sean asignadas por el presidente, en consulta previa con el pleno.

CAPÍTULO VI

Financiación del Consejo

Artículo 16.—**Ley de presupuesto.** El CES de Costa Rica financiará su gestión con cargo a la Ley de presupuesto ordinario de la República. Para tal fin deberá gestionar ante las autoridades correspondientes la inclusión de la partida presupuestaria para su funcionamiento.

Artículo 17.—**Contratación de personal.** El CES de Costa Rica, conforme a las disposiciones, los términos y las condiciones que prevea su Reglamento interno, podrá contratar personal bajo régimen de derecho privado, ya sea personal administrativo, asesores externos, personal permanente o temporal.

En cualquiera de los casos antes mencionados, la contratación se hará bajo modalidad de concurso público y con resguardo de los criterios de selección y de mérito previstos en el Reglamento interno.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 18.—**Fuente supletoria de regulación. Quórum especial.** Al pleno le compete, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas en el artículo 8 de esta Ley, lo siguiente:

- a) Resolver, en los términos y las condiciones que fije el Reglamento interno y previo voto afirmativo explícito y motivado de por lo menos de veintiocho de sus miembros, los conflictos de interpretación que puedan surgir de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de las competencias propias de los órganos jurisdiccionales. Esta misma mayoría se requerirá para la aprobación y reforma del Reglamento interno, según lo dispuesto en el inciso m) del artículo 8 de esta Ley.
- b) Para el ejercicio de las atribuciones reconocidas al pleno en el inciso anterior, se requerirá la convocatoria previa de la sesión, cuyo orden del día deberá incluir, como punto único, conocer y resolver el conflicto de interpretación planteado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—**Conformación e instalación del primer pleno del CES de Costa Rica.** Para conformar e instalar el primer pleno del CES de Costa Rica, se procederá de la siguiente manera:

- a) Una vez sancionada esta Ley y publicada en *La Gaceta*, las organizaciones mencionadas en el artículo 3 de esta Ley dispondrán de un plazo máximo de treinta días para designar a sus representantes ante el pleno del CES de Costa Rica. Dichas organizaciones lo comunicarán, por escrito, al presidente de la Asamblea Legislativa.
- b) De igual manera y dentro de ese mismo plazo, el presidente de la República enviará al presidente de la Asamblea Legislativa la propuesta del candidato que ocupará la Presidencia del CES de Costa Rica.

- c) Transcurrido el plazo de treinta días, el presidente de la Asamblea Legislativa tendrá un plazo de quince días para convocar la sesión de instalación del pleno del CES de Costa Rica.
- d) En la sesión de instalación del pleno, la Presidencia pro-tempore la ocupará el consejero de mayor edad, quien procederá a su apertura.
- e) El orden del día de la sesión de instalación constará exclusivamente de dos puntos:
 - 1) Toma de posesión de los consejeros.
 - 2) Ratificación del candidato propuesto por el presidente de la República para ocupar la Presidencia del CES de Costa Rica.
- f) El presidente pro-tempore procederá de inmediato a someter, para su ratificación o no, el nombre de la persona propuesta por el presidente de la República; en caso de no ser ratificado, el presidente pro-tempore lo comunicará al presidente de la República para que, en un plazo de quince días, proceda a presentar otro candidato.

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero, Mario Redondo Poveda, Epsy Campbell Barr, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Alvaro González Alfaro y Rafael Varela Granados, diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 22 de febrero de 2006.—1 vez.—C-214245.—(58140).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33092-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, artículo 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—En *La Gaceta* N° 179 del 19 de setiembre del 2005, página 3, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 32599-C del 13 de junio del 2005, Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

II.—Que en el artículo 9°, último párrafo donde dice: “Los documentos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), anteriores deberán estar disponibles para los colegiados al menos ocho días hábiles antes de la asamblea”, se consignó erróneamente el inciso a), toda vez que la elección de los miembros de Junta Directiva se hace precisamente en la asamblea ordinaria, y se omitieron los incisos i) y j). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 32599-C del 13 de junio del 2005, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9°—**De la Asamblea Ordinaria.** La Asamblea General se reunirá de forma ordinaria una vez al año, durante la última semana de noviembre de cada año, en ella se conocerán los siguientes aspectos:

- a) Elección de los miembros de junta directiva.
- b) Informe de presidencia.
- c) Informe de tesorería.
- d) Informe de fiscalía.
- e) Informe de la junta administradora del fondo de mutualidad.
- f) Informe de fiscalía del fondo de mutualidad.
- g) Informe de la auditoría externa e interna.
- h) Elección de fiscal del fondo de mutualidad.
- i) Liquidación del presupuesto del año anterior.
- j) Presupuesto para el año siguiente.
- k) Informe del resultado de la elección de junta directiva.
- l) Cualquiera otro que se haya incluido en la agenda correspondiente.

Los documentos indicados en los incisos b), c), d), e), f) g), h) i) y j), anteriores deberán de estar disponibles para los colegiados al menos ocho días hábiles antes de la asamblea”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(O. C. N° 367).—C-22020.—(D33092-58626).

N° 33115-MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO;
DE SALUD, Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las atribuciones que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18), y artículo 146, incisos 3) y 18), de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 27, inciso 1), y 28, inciso 2.b), de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 de 9 de agosto de 1973. sus reformas y su reglamento: Ley General de Salud. N°